

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00147-00**

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se CORRIGE el proveído calendado el 4 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia por el cual se había librado mandamiento de pago.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral “PRIMERO” del evocado proveído, en los siguientes términos:

1.1) LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., NESSIM JAMRI MUGRABI y TAMAR KHOUDARI DE JAMRI, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.1) \$568'818.697.00 mcte., por concepto del capital incorporado en el Pagaré sin número del 18 de julio de 2018.

1.1.2) Por los intereses de mora calculados sobre la suma de \$498'799.318,00 mcte. correspondientes al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.2) LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S. y NESSIM JAMRI MUGRABI, por las siguientes sumas de dinero:

1.2.1) \$16.629.752.00 mcte, por concepto del capital incorporado en el Pagaré sin número.

1.2.2) Por los intereses de mora calculados sobre la suma de \$14'404.697,00 mcte. correspondientes al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la

Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3) LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra NESSIM JAMRI MUGRABI, por las siguientes sumas de dinero:

1.3.1) \$34.593.711.00 mcte, por concepto del capital incorporado en el Pagaré sin número del 9 de noviembre de 2010.

1.3.2) Por los intereses de mora calculados sobre la suma de \$34'239.030,00 mcte. correspondientes al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: DEJAR** incólume en todo lo demás la mencionada providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA, D.C.                      |
| Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.<br>_____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán<br>Secretario                                                |

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00147-00**

Solicita el apoderado de la parte accionante se remita el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia, comoquiera que la sociedad Compañía Bogotana de Textiles S.A.S. entró en proceso de reorganización empresarial, no obstante, no allega con su escrito el respectivo auto de apertura de dicho proceso, el cual según la ley 1116 de 2006 es de recibo de la Superintendencia de Industria y Comercio y no de la autoridad que el togado evoca.

Por lo cual, se requiere a la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, adosando la respectiva providencia que dé cuenta de su solicitud, previamente a decidir sobre la remisión de las actuaciones.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.                      |
| Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.<br>_____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán<br>Secretario                                                |

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00441-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda a esta autoridad judicial, así como el poder debidamente en el que se determine su objeto, cuantía, naturaleza del asunto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibidem, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).

2. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción, junto con la primera copia de la escritura pública respectiva y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

3. Corregir en el escrito de la demanda y en el poder, lo respectivo al tipo de proceso, la cuantía, la competencia y los demás acápites pertinentes, teniendo en cuenta la autoridad judicial a quien le compete conocer del asunto. Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy\_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00390-00**

El artículo 28 del C.G.P., dispone en su numeral 10 que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia prohió la aplicación de la prenombrada regla para determinar la competencia del juez en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica (AC140-2020), haciendo extensivo dicho criterio de unificación a los procesos de expropiación (autos AC486-2020, AC5962020, AC1756-2021 y AC1772-2021, entre otros pronunciamientos).

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria también sostuvo que en virtud del carácter imperativo y de orden público de las normas procesales, *“surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que [...] no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren”* y, por lo tanto, *“no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”* (AC140-2020, reiterado en los proveídos AC4412-2021, AC4446-2021, AC4467-2021 y AC4491-2021, entre muchos otros).

Como la aquí demandante, la Agencia Nacional de Infraestructura, es una entidad *“(...) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte”*, que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá1, y pertenece a la categoría descrita en el artículo 38 (numeral 2°, literal g) de la Ley 489 de 1998), este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contra los herederos determinados e indeterminados de Devora Cuadrado Guerra, en el estado en que se encuentra, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado allegado por el Juzgado

Promiscuo Municipal de San Antero- Córdoba, para que manifiesten lo que consideren pertinente

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00399-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda a esta autoridad judicial, así como el poder en el que se determine su objeto, cuantía, naturaleza del asunto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibidem, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).,

2. Aportar las Resoluciones de Expropiación Nos. 20226060005494 del 26 de abril de 2022 y 20226060005495 de 26 de abril de 2022, con la respectiva constancia de ejecutoria; así como toda la actuación administrativa precedente, incluido el trámite notificadorio a los titulares de derechos reales principales del inmueble a expropiar, donde, de ser el caso, pueda verificarse la imposibilidad de la notificación personal a los mismos.

3. En el mismo sentido allegarán la prueba de las notificaciones de los oficios de citación Nos.20176000023921 del 14 de diciembre de 2017 20206400014041 de 27 de julio de 2020, las Ofertas Formales de Compra No.20176000023911 de 14 de diciembre de 2017 y 20206400014041 de 27 de julio de 2020

4. Tener en cuenta que el avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data del 21 de abril de 2017 y su última modificación fue

el 10 de noviembre de esa misma anualidad y su “alcance” fue modificado el 13 de marzo de 2020.

5. Dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, indicando bajo juramento que, las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas y entidad a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

6. Aportar el Certificado Catastral del IGAC del predio que se pretende expropiar debidamente actualizado, esto es que desde su fecha de expedición no se superen los 30 días calendario.

7. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br><br>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.<br>_____ la anterior providencia.<br><br>Julián Marcel Beltrán<br>Secretario |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00401-00**

Sería el caso disponer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de no ser por la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante el 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual deprecia el retiro de la demanda, razón por la cual, se accede a su pedimento con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la<br/>anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00435-00**

La sociedad LOS CORALES DE CARTAGENA S.A.S. presentó a través de apoderado judicial solicitud de prueba extraprocesal RECEPCIÓN DE TESTIMONIO para que se reciban el de MARIA VICTORIA PAZ REY, sin citación de RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA quien es la contraparte contra quien se aducirá en el trámite judicial respectivo.

Calificada la solicitud anteriormente citada conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 85, 90, 183, 187, 208 y ss. del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 183, 187, 212, 213 *ibídem* y demás normas concordantes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de prueba anticipada formulada a través de apoderado judicial por LOS CORALES DE CARTAGENA S.A.S., a fin de que se reciba el testimonio con fines judiciales de MARIA VICTORIA PAZ REY, sin la citación de la presunta contraparte, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para la práctica de la audiencia en la que se recibirá dicho testimonio, la hora de las 9:30 am. del día 18 del mes de noviembre del año 2022.

**TERCERO:** La citación de la testigo, se surtirá en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Con la comunicación, adviértase a la citada que la inasistencia tiene las consecuencias previstas en el artículo 218 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería a CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad LOS CORALES DE CARTAGENA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy\_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00384-00**

Luego de que el juzgado de conocimiento remitiera el expediente físico que contiene el proceso con el radicado antes descrito, se evidenció la falta de concurrencia de los requisitos legales de digitalización de expedientes, por lo que debe devolverse, a fin de que se tenga en cuenta el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización (escaneo) de documentos o expedientes, y de que tratan entre otras normas, el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA19-11314, por el cual se adopta el Programa de Gestión Documental de la Rama Judicial, así como el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA19-11314).

Para una mayor comprensión de la normatividad del caso y de las razones que sustentan la devolución del expediente, se harán algunas transcripciones de los apartes pertinentes. Particularmente, el Acuerdo No.PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, contentivo del PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, señala que:

*“6. Definiciones (...) Expediente Híbrido: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación”.*

Por su parte, el numeral 7.1.3 del protocolo contenido en dicho Acuerdo, hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico, recordando que:

*“(...) estos criterios y requisitos mínimos de digitalización, aplican y deben cumplirse tanto para la digitalización de expedientes, documentos y contenidos por parte de los despachos y dependencias judiciales o agentes externos de apoyo, como para las actividades propias de la gestión de los expedientes, documentos y contenidos en el ciclo de la conformación y gestión documental del expediente”.*

Mientras tanto, el numeral 7.2.1 del mencionado Acuerdo, precisa las pautas específicas para la conformación del expediente, precisando que

una vez entre en vigencia las normas o protocolo de digitalización, los documentos deberán ser nativos electrónicos y no se deben imprimir. Veamos:

*“1. Si el expediente inició con documentos en soporte papel que no están digitalizados (escaneados). a. La parte del expediente que se encuentra en soporte papel, se sigue conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que viene manejando el despacho y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención Documental. b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general, deberán ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, que no deben imprimirse. c. Si en desarrollo del proceso, eventualmente se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para incorporarse en formato electrónico al expediente. d. Las dos partes del expediente (parte física y parte electrónica: expediente híbrido) forman una sola unidad documental por razones del proceso, por tanto, se deben asociar a través de un índice, como se describe en el numeral 7.4.2 de este protocolo. (...)*

*2. Si el expediente inició con documentos en soporte papel, que fueron digitalizados. a. Los documentos digitalizados se guardan en la carpeta creada para el expediente electrónico y se registran en el formato de índice electrónico del proceso, según lo descrito en los numerales siguientes del presente protocolo. b. Los documentos que le dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general, deben ser nativos electrónicos (..), es decir, no deben imprimirse. (...)*

*3. Si el expediente inició con documentos electrónicos. a. El expediente está conformado íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, que no deben imprimirse los documentos. b. Si en desarrollo del proceso, eventualmente se reciben documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para incorporarse en formato electrónico al expediente”.*

A su vez, el numeral 7.2.2 del mismo Acuerdo, indica las pautas generales que debe cumplir el despacho para la conformación del expediente:

*“A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso, así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.*

*Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan.*

*Las carpetas que contengan expedientes de una misma clase de proceso, se guardan en carpetas identificadas con el nombre de la serie o subserie documental respectiva, denominación que debe tomarse de la Tabla de*

*Retención Documental aprobada para cada tipo de despacho judicial y publicadas en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/tablas-de-retención-documental>. La carpeta electrónica del proceso judicial debe identificarse con el Código único de identificación (C.U.I) compuesto por 23 dígitos. No se debe omitir en ningún caso dígitos del C.U.I al denominar las carpetas. En caso de tener implementados números consecutivos de radicación y control a nivel local en Centros de Servicios Judiciales, Oficinas de Ejecución y/o despachos, será posible incorporarlos a la identificación del proceso separándolos de la estructura del C.U.I a través de la letra R (radicado)”*

Finalmente, el numeral 7.4.2 del acuerdo citado, exige el diligenciamiento de un Índice del expediente judicial electrónico, señalando que éste:

*“(..) es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico, para reflejar la disposición secuencial de los documentos, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad en el tiempo de la información, de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente.*

*El índice permite vincular los documentos del proceso judicial producidos por cualquier vía (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados), así como relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido).*

*Una vez terminado el proceso y cerrado el expediente judicial electrónico, se debe firmar electrónicamente el índice y almacenar en la misma carpeta que contiene los demás documentos del expediente, con la siguiente denominación: 00IndiceExpedienteElectronico...”.*

En conclusión, en el presente caso se advierte que el proceso remitido por el juzgado de origen o de conocimiento, incumple la normatividad que regula la digitalización del expediente, porque: i) para el momento de la remisión de las actuaciones a los juzgados de ejecución, se encontraba vigente el protocolo, que según CIRCULAR PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura *“debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial”*; ii) los documentos nativos en soporte papel, se guardan en la carpeta creada para el expediente electrónico y se registran en el formato de índice electrónico del proceso, según lo descrito en los numerales siguientes del presente protocolo (numeral 7.2.1); y por último, iii) se incumplió el deber de *“diligenciamiento estricto del formato de índice electrónico (Anexo 4. Formato de Índice Electrónico para las carpetas del expediente”*, según lo ordena el protocolo (numeral 7.4.2).

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Juzgado de conocimiento antes mencionado, el expediente correspondiente al radicado de la referencia, en la forma física en que fue remitido por ellos y tal como fue recibido por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.; lo anterior, a fin de que aquel despacho cumpla las pautas de conformación, digitalización de documentos físicos y remisión de expedientes, estatuidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Para tal efecto, se ordena a Reparto, hacer la respectiva anotación en el sistema de gestión judicial previo a la remisión. Igualmente, se les adjuntará el Acta de Reparto y la presente providencia, en la forma electrónica establecida en las normas comentadas.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL